



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 41161  
Radicado: 680012331000200402448 01  
Actor: Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán y otros  
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Ejército Nacional  
Naturaleza: Acción de reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en donde fueron denegadas las pretensiones de la demanda, que será revocada.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El entonces subintendente Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán fue capturado por el GAULA del Ejército Nacional en la vía que de Bucaramanga conduce a Cúcuta durante un operativo en el que el escuadrón militar conoció –por un infiltrado- del supuesto secuestro y hurto a una persona que se movilizaba por dicha zona, que sería presuntamente perpetrado por una cuadrilla perteneciente al ELN. Posteriormente, el subintendente fue liberado por decisión de la Fiscalía al encontrar que no existió la conducta punible. Al margen de ello, fue retirado del servicio activo policial.

**ANTECEDENTES**

## I. Lo que se pretende

1. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2004 ante el Tribunal Administrativo de Santander (f. 40-51, c. 1), los señores Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, Sonia Liliana Martínez García –en nombre propio y en el de sus menores hijos Guillermo Andrés Naranjo Martínez y María Camila Naranjo Martínez-, Guillermo Naranjo Medina, Mery Estupiñán de Naranjo –en nombre propio y en el de su menor hija Mery Fernanda Naranjo Estupiñán, y Juana Estefanía Margarita Ávila viuda de Estupiñán presentaron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional, en ejercicio de la acción de reparación directa, en busca de que les concedieran favorablemente las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.-** *Declarar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes y derivados de la falsa sindicación de varias conductas punibles atribuidas al Subintendente de la Policía Nacional (R) nivel ejecutivo EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN y OTROS, efectuadas por el GRUPO GAULA, adscrito a la Quinta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bucaramanga y que le conllevaron una injustificada y penosa detección (sic), que se prolongó desde el 18.Septiembre hasta el 1-Diciembre 2002 de la cual se originó el injusto y arbitrario retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por hechos que tuvieron ocurrencia en la madrugada del 14 de septiembre de 2002, a la altura del kilómetro 6 de la vía que de Bucaramanga conduce a Cúcuta y constitutivos de falla del servicio.*

**SEGUNDA.-** *Condenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por perjuicios morales así: A favor del Subintendente (R) de la Policía Nacional, la suma de (100) salarios mínimos mensuales legales o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia; A pagar a favor de SONIA LILIANA MARTÍNEZ GARCÍA, esposa del anterior, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente (sic) o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia; A favor de GUILLERMO ANDRÉS Y MARÍA CAMILA NARANJO MARTÍNEZ, hijos legítimos de los anteriores a cada uno de ellos, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia; A favor de GUILLERMO NARANJO MEDINA,*

*MERY ESTUPIÑÁN DE NARANJO Y MERY FERNANDA NARANJO ESTUPIÑÁN, padres y hermana del subintendente (R) EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN, para cada uno de ellos la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia, A favor de JUANA ESTEFANÍA MARGARITA ÁVILA VIUDA DE ESTUPIÑÁN, abuela materna del subintendente (R) EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN, para cada uno de ellos la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales o en el máximo que en el momento acuerde la jurisprudencia para la época en que se dicte sentencia. Las anteriores sumas devengarán intereses a la tasa legal vigente.*

**TERCERA.-** *Condenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a títulos (sic) de perjuicios materiales a:*

*1- Al subintendente (R) de la Policía Nacional EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN en la modalidad de daño emergente:*

*a) La cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MC, que fueron cancelados al abogado defensor, por concepto de honorarios profesionales dentro de la acción penal correspondiente. La anterior suma devengará intereses a la tasa legal vigente.*

*2- Al subintendente (R) de la Policía Nacional EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN y demás actores, en la modalidad de lucro cesante y teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación:*

*a) Un salario mensual de UN MILLÓN DOCIENTOS (sic) DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (sic) TREINTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1'218.535,25) MC., que devengaba mensualmente el Subintendente de la Policía Nacional (R) EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN al momento de su retiro, más el 25% de sus prestaciones sociales, más los aumentos anuales dados por ley y los ascensos.*

*b) La fecha de nacimiento del Subintendente (R) de la Policía Nacional EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN y el cálculo de su vida probable, según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.*

*c) Actualizada la condena según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2.002 y le que exista cuando se profiera el fallo.*

*d) Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado.*

*e) Inclusión de intereses a la tasa legal vigente.*

*f) Índice de precios al consumidor certificados por el DANE.*

**CUARTA.-** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por intermedio de los funcionarios a quien les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorio después de dicho término.

**QUINTA.-** Que se condene en costas a la parte demandada.

2. Como supuestos fácticos de sus pretensiones, la parte actora expuso estas circunstancias:

2.1. Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, subintendente de la Policía Nacional, prestaba sus servicios para el grupo “contra-atacos” de la SIJIN, adscrito al departamento de Policía de Santander.

2.2. El 14 de septiembre de 2002, el subintendente Naranjo, se encontraba en compañía de varios miembros del grupo “contra-atacos” de la SIJIN y de la SIPOL, pertenecientes al departamento de Policía de Santander, a la altura del kilómetro 7 de la vía que conduce de Bucaramanga a Cúcuta, con el propósito de realizar un operativo basado en informaciones de inteligencia. En dicho lugar, fueron sorprendidos por el grupo GAULA de la Quinta Brigada del Ejército Nacional quienes capturaron a los efectivos policiales que se encontraban allí, sindicados de haber cometido varias conductas punibles.

2.3. Posteriormente, la Fiscalía Novena Seccional de Bucaramanga lo absolvió el 12 de abril de 2004, aunque ordenó remitir las investigaciones a la Fiscalía Especializada para que se pronunciara sobre la posible comisión del punible de concierto para delinquir. El 10 de julio de 2004 precluyó la investigación en favor del subintendente y sus demás compañeros.

2.4. De las razones por las que fue aprehendido el actor, no se conoció ninguna prueba, más allá de un informe del GAULA que denunciaba la comisión de conductas punibles, y que era falso.

2.5. El 7 de octubre de 2002, mediante resolución 2529 la Policía Nacional dispuso el retiro del Subintendente Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, como consecuencia de la falsa denuncia instaurada por el GAULA del Ejército, decisión que no tuvo en cuenta los distintivos y numerosas felicitaciones que le fueron otorgadas durante su paso en el grupo “contra-atacos”, dando fin de este modo a una brillante carrera profesional dentro del cuerpo policial.

## II. Trámite procesal

3. A través de auto del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda y dispuso la notificación al extremo demandado (f. 53-54, c. 1), diligencia efectuada el 2 de diciembre de 2004 (f. 55 y 56 - c.1). El Ministerio de Defensa contestó extemporáneamente la demanda, el 7 de junio de 2005 (f. 65-69, c.1), mientras que la Policía Nacional y el Ejército Nacional guardaron silencio.

4. Durante el período para **alegar de conclusión en primera instancia** (f. 139-141, c.1) las partes expusieron lo siguiente:

4.1. La parte actora (f. 142-151, c.1) manifestó que se demostró la falla del servicio de la demandada porque el GAULA efectuó una falsa denuncia en contra del subintendente (retirado) Naranjo Estupiñán, puesto que el demandante fue declarado inocente de dichas sindicaciones. Ese daño produjo varios hechos que perjudicaron al ex integrante de la Policía, entre ellos, la decisión que lo retiró del servicio activo.

4.2. La Policía Nacional (f. 152-155, c.1) alegó que actuó de forma ajustada a derecho, dentro de las potestades que permiten el retiro de los integrantes de la institución que estén sindicados de haber cometido conductas delictivas, las cuales se explican en virtud del interés general inmerso en la imagen de los miembros de las fuerzas del orden.

4.3. El Ejército Nacional (f. 156-158, c.1) manifestó que no se produjo un daño antijurídico. Dijo haber obrado en virtud de sus competencias constitucionales y legales.

5. El Tribunal Administrativo de Santander, dictó **fallo de primera instancia** el 10 de febrero de 2011 (f. 160-168, c. ppal.) en el que denegó las pretensiones de la demanda. Ubicando el asunto como un caso de privación injusta de la libertad, el *a quo* básicamente refirió que no hay elementos de convicción que acrediten el daño, es decir, si el subintendente fue efectivamente cobijado con una medida restrictiva de su derecho a la libertad.

6. De manera oportuna, el 4 de marzo de 2011, la parte demandante interpuso **recurso de apelación** contra el fallo de primera instancia (f. 171-179, c. ppal.). Censura que la sentencia no haya evidenciado lo que, en su sentir, configuró una falla del servicio en la actuación de la demandada patente en dos situaciones: (i) la falsa denuncia entablada por el GAULA en contra del subintendente Naranjo que condujo, entre otras, a su retiro de la Policía Nacional y; (ii) la privación injusta de su libertad demostrada con la providencia de la Fiscalía Novena Seccional de Bucaramanga que dispuso la preclusión de la investigación adelantada en su contra. Por estas razones solicitó la revocación de la decisión de primera instancia, y en su lugar pidió acceder a las pretensiones condenando a la parte demandada.

7. El 8 de febrero de 2012, se corrió traslado para presentar **alegatos de conclusión ante esta Corporación** (f. 190, c. ppal.) etapa en la que ambas partes guardaron silencio.

8. Posteriormente, la Subsección (f. 192 y 193, c. ppal.) mediante auto del 17 de noviembre de 2016 ordenó, como prueba de oficio, que la Fiscalía Novena Seccional de Bucaramanga emitiera constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión de la investigación del señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán. Dicha orden fue respondida por la mencionada entidad, mediante oficio 051 F.02 ESP del 28 de abril de 2017, allegado a esta Corporación el 12 de mayo de 2017 (f. 195, c. ppal.). De la información adjuntada se dio traslado a las partes

mediante anuncio de fijación en lista del 23 de mayo de 2017 (f. 199, c. ppal.) por el término de 5 días (del 24 al 31 de mayo de 2017) los cuales transcurrieron sin que ellas se pronunciaran al respecto.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

9. La Sala es competente para resolver el asunto *sub judice*. En primer término, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Administrativo de Santander, inferior jerárquico de esta Corporación, y en segundo lugar, por tratarse de un asunto con vocación de doble instancia en razón de su cuantía<sup>1</sup>.

### II. Reiteración jurisprudencial sobre valoración de notas de prensa.

10. En relación con el valor probatorio de los informes, reportajes, crónicas o columnas periodísticas, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que no pueden dar cuenta de la ocurrencia de lo allí relatado pero que sirven como hecho indicador a partir del cual “*en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” el juzgador puede tener certeza sobre los supuestos fácticos alegados en el juicio. Esta regla jurisprudencial fue ampliada posteriormente para indicar que este medio de convicción es apto cuando se trate de hechos notorios o públicos, o cuando contengan declaraciones o comunicados provenientes de servidores públicos.<sup>3</sup> En este contexto, la Sala apreciará las notas de prensa aportadas al proceso (f. 35-38, c.1), en conjunto con los demás elementos de prueba, en tanto alimente y apoye la narración sobre los hechos demostrados en el proceso, sustentada en otros medios de convicción.

---

<sup>1</sup> La cuantía del presente asunto, según la demanda (f. 50, c.1) asciende a 942 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2004 (\$ 337 236 000) cifra que sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año (\$ 179 000 000). Además, se tiene en cuenta que, para la fecha de la instauración del recurso de apelación, la anterior cifra se constituye a partir de la sumatoria de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de mayo de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI). C.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. Rad. (SU) 110010315000201400105-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

### III. Hechos probados

11. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

11.1. Según su hoja de vida (f. 9-12, c.1) el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán era integrante de la Policía Nacional desde el 16 de marzo de 1994, fecha en la que ingresó a la Escuela Gabriel González. Desde el 10 de marzo de 1995 hizo parte del nivel ejecutivo de la institución. El 19 de julio de 1999 ascendió a subintendente. Durante su estadía en el cuerpo policial tuvo dos condecoraciones de “mención honorífica” el 5 de noviembre de 1999 y el 5 de noviembre de 2001. También se cuentan 37 felicitaciones por diversos motivos<sup>4</sup>, entre el 7 de julio de 1995 y el 19 de febrero de 2002. Igualmente fue amonestado por escrito una sola vez, el 19 de noviembre de 1998, por trato descortés a un superior.

11.2. El 17 de septiembre de 2002, en la página 1-5 del periódico “El Tiempo” se informó lo siguiente (f. 35, c.1):

#### **FISCALÍA**

#### ***Investigan a tres agentes de policía***

#### **BUCARAMANGA**

*Un Fiscal empezó ayer a escuchar en indagatoria a tres agentes de la Policía y otros tres particulares que presuntamente iban a asaltar a un joyero de esta ciudad, el pasado sábado, cuando fueron sorprendidos por hombres del Gaula del Ejército, confirmaron fuentes oficiales.*

*Los militares habrían impedido el asalto, luego de que recibieron la información de un cooperante.*

*El Gaula montó un retén en el kilómetro 4 de la carretera Bucaramanga-Pamplona, y sobre las 4 de la mañana ordenó detenerse a un grupo de sospechosos que se movilizaban en un vehículo, cuya*

---

<sup>4</sup> 4 por “buen desempeño laboral”, 1 por “incautación elemento”, 11 por “captura delincuente reconocido” (sic), 5 por “buen desempeño servicio PONAL”, 2 por “recuperación de vehículos”, 4 por “aprehensión de varios sujetos”, 2 por “arreglo instalaciones”, 1 por “consecución elemento”, 1 por “participar actos culturales”, 1 por “trabajo comunitario”, 1 por “personaje del mes”, 2 por “recuperación elementos” y 2 por “operativo”.

identificación presuntamente correspondía a la suministrada por el informante.

### **Realizan investigación**

Los desconocidos no habrían atendido el llamado, presentándose un intercambio de disparos. Allí resultó herido un agente de la Unidad de Atracos de la Policía Secreta, Sijín, que fue detenido junto a otros dos agentes y tres civiles. Los uniformados tendrían los rangos de sargento, subintendente y patrullero.

El comandante de la Policía Santander, general Alberto Ruiz García, manifestó que se están realizando las verificaciones pertinentes para conocer la realidad del caso, pues sus hombres iban en una patrulla de la institución en cumplimiento de sus funciones.

“Lo que yo leí fue un informe del Gaula. Estamos esperando conocer qué elemento de prueba tienen ellos para implicar a nuestros hombres”, dijo el General Ruiz.

El Gaula se abstuvo de suministrar información, mientras la Fiscalía confirmó las indagatorias.

11.3. El 18 de septiembre de 2002, el periódico “Vanguardia Liberal” publicó el siguiente reportaje (f. 36, c.1):

### **Capturados por el Gaula del Ejército en la vía a Cúcuta**

#### **Investigan delito cometido por 3 policías**

Un documento enviado por la Presidencia de la República, tiene ‘sellados’ los detalles sobre la implicación de tres agentes de la Policía Judicial, Sijin de Bucaramanga, en un supuesto asalto cometido en la madrugada del sábado en la vía a Cúcuta.

Vanguardia Liberal conoció detalles del hecho del día en que ocurrieron, denunciados por un ciudadano a través de una llamada telefónica. El testigo dijo que “el Ejército hizo un operativo en la vía a Cúcuta y capturó a cuatro policías que atracaban a un comerciante. Hubo disparos y hasta hay un uniformado herido... Denúncienlos para que no haya impunidad”.

La única respuesta del Comando Regional, fue afirmar que no se conocían detalles sobre lo ocurrido.

A pesar de la discreción en el manejo de la información, puesto que se trataba de agentes al servicio del Estado, ayer en la tarde el general Alberto Ruiz García, comandante de la Policía Santander, le salió al paso a los rumores.

*El Oficial dijo que “hay confusión. No hay claridad y no se ha tipificado el delito. Un mayor del Gaula envió un informe en que se dice que aprehendieron a unos uniformados, pero en realidad ni la Fiscalía ha determinado qué pasó”.*

***¿General, se dice que están vinculados a una extorsión contra un comerciante y que pedían treinta millones de pesos?***

*“No sabemos cuál es el delito que les endilgan. Hubo ligereza, aprehendieron incluso a tres agentes de una patrulla que llegó al sitio, porque la requirieron a través de una llamada al 112 en la que dicen que hay movimientos sospechosos hacía la vía en mención. Eso lo tenemos grabado...”*

***General, se dice que hubo combate con los uniformados.***

*“Eso ocurrió antes de que llegara la patrulla que fue retenida.”*

***Se habla de seis agentes vinculados a un delito.***

*“Son tres agentes y tres civiles. Allá los señores del Gaula del Ejército involucraron a quienes llegaron a conocer el caso y luego los dejaron libres. Pregúntenle a ellos de qué se trata.*

*“Vamos a realizar una investigación disciplinaria interna, eso es lo que está claro.*

*“Por otro lado, la sola mala utilización de los bienes del Estado es causal de una sanción disciplinaria y eso es lo que estamos haciendo, investigando. Otra cosa será la determinación judicial que tome la Fiscalía.”*

*En los hechos estarían implicados un sargento de la Sijin y dos uniformados más.*

*La respuesta del Gaula del Ejército en cuanto a lo ocurrido, fue similar: “La Fiscalía dirá qué pasó”.*

11.4. Mediante resolución 02529 del 7 de octubre de 2002 (f. 102-103, c.1) la Policía Nacional, invocando las facultades de los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000, retiró del servicio activo al Subintendente Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, decisión que le fue notificada al mencionado el 8 de octubre de 2002 (f. 104, c.1).

11.5. El diario “Vanguardia Liberal”, el 11 de octubre de 2002, reprodujo la siguiente nota periodística (f. 37, c.1):

## **Acusación contra policías**

### **BUCARAMANGA**

*El comandante de la Policía determinó desvincular en forma inmediata a los cinco agentes que se vieron implicados en una supuesta extorsión conocida por el Gaula del Ejército, el pasado 14 de septiembre en el kilómetro 4 de la vía a Cúcuta.*

*La medida tomada por el general Alberto Ruíz García, obedece, según dijo “a sanciones disciplinarias contra quienes de alguna manera han actuado indebidamente desvirtuando la imagen de la Institución”.*

*Pero además, Vanguardia Liberal pudo establecer que la Fiscalía Octava dictó resolución de acusación contra los uniformados, quienes el miércoles en la tarde fueron trasladados desde las instalaciones del comando de Policía a la cárcel Modelo de Bucaramanga.*

*La medida cobija al sargento segundo (...); al subintendente Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán; y a los agentes (...), (...) y (...).*

*El grupo fue retenido por agentes del Gaula Santander el pasado 14 de septiembre, en el kilómetro 4 de la vía a Cúcuta.*

11.6. El 30 de noviembre de 2002, el rotativo “Vanguardia Liberal”, bajo el título “¡Gracias a Dios se hizo justicia!”, informó que los policías vinculados a la investigación por supuesto asalto en la vía a Cúcuta fueron absueltos (f. 38, c.1). También señaló que la decisión de la “Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, de levantar la medida de detención preventiva” cobijó –entre otras personas- a Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán.

11.7. El 12 de abril de 2004, la Fiscalía Novena Seccional de Bucaramanga de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la misma ciudad, mediante decisión RES.INT No. 137-2004 radicado nº 150.902 (f. 13-32, c.1) ordenó la preclusión de la investigación adelantada en contra de varias personas, entre ellas, Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, por “el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en el grado de tentativa en concurso con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES”. En la misma decisión, remitió el expediente a “la Fiscalía Especializada para que sea allí donde se haga pronunciamiento con relación al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR que les fuera impuesto a

*los diferentes procesados en sus injuradas*” antes de esta decisión, y conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> en donde se establecía que la competencia para adelantar las investigaciones por concierto para delinquir recaía en la Fiscalía Delegada ante los jueces especializados. De los hechos que dieron lugar a la actuación penal, en general, y de la vinculación del señor Naranjo Estupiñán en general, esta providencia reseñó lo siguiente:

11.7.1. La investigación penal surgió del informe “#1256 del 14 de septiembre de 2002” en el que se consignó que el GAULA Santander tuvo conocimiento de la existencia de un grupo de personas integrantes de *“la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jerez de las ONT ELN”* dedicada al secuestro y a la “piratería terrestre”, quienes se desplazaban en un vehículo de marca Renault color azul. Ante esta información, el grupo de inteligencia del Ejército Nacional decidió infiltrar a uno de sus miembros con el fin de *“identificar a los integrantes de la banda delincuencia y los vehículos utilizados para cometer los delitos”*. Dicho sujeto previno que el 13 de septiembre de 2002 se llevaría a cabo una acción de secuestro y hurto de una persona en la que participarían agentes de la Policía, por lo que se organizó un operativo en el que fueron capturadas varias personas. La providencia relata estas circunstancias así:

*... se venía planeando la realización de[!] secuestro de una persona que transportaba dinero en gran cantidad, para cometer el secuestro del mismo y el hurto del dinero en el kilómetro 7 de la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona; razón por la cual el 13 de septiembre del año inmediatamente anterior (sic) el grupo del GAULA organizó un operativo el cual inició a las 10 de la noche observando (sic) siendo aproximadamente las 3 y media de la mañana del día 13 de septiembre (sic) que al lugar llegaron unos sujetos vestidos con uniformes de la Policía Nacional los cuales se desplazaban en tres motocicletas con sus respectivos armamentos y otros sujetos vestidos de civil en dos vehículos uno un Renault 6 color azul de placas (...) y un taxi Renault 9 de placas (...) quienes al notar la presencia de la policía hicieron disparos. Al acudir al lugar una patrulla de la policía fue capturada la SI. (...) y el AG (...) por haber sido señalados por el informante (...) de haberlos observado en las reuniones del grupo delictivo; igualmente fue capturado en el lugar de los hechos el SS (...) y el SI (...), siendo capturado en el puente del barrio Provenza al*

---

<sup>5</sup> El pronunciamiento cita el auto del 10 de julio de 2003. Rad. 20.980. M.P. Marina Pulido de Barón.

*agente (...). De igual manera tuvieron conocimiento que a la policlínica de la policía acudió el agente (...) con heridas de arma de fuego.*

11.7.2. Con este antecedente fáctico, la providencia identificó a cada uno de los diez individuos procesados, entre los que se encontraba el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán. A todos se les calificó provisionalmente su conducta en los injustos de: (i) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, (ii) concierto para delinquir, (iii) hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

11.7.3. El representante del Ministerio Público en el proceso penal solicitó, el 7 de julio de 2003, que se profiriera preclusión de la investigación porque, si bien que había indicios suficientes para dictar la medida de aseguramiento como encontrar a los procesados en el lugar donde se iba a efectuar el operativo, o hallar a los policiales encartados fuera de servicio sin justificación para ello, esto no era suficiente para imputarles la comisión de las conductas punibles por las que eran investigados *“ya que no se habían iniciado los actos de ejecución de una conducta punible mediante la realización de comportamientos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del mismo”*. Señaló la vista fiscal que el GAULA actuó de forma apresurada, cuando apenas los implicados estarían ejecutando los actos preparatorios, aunque desconociéndose *“de qué tipo”* de maniobra se trataba, o si existía la supuesta víctima, los móviles y las finalidades de la actuación.

11.7.4. En la misma providencia, la mencionada dependencia de la Fiscalía General de la Nación dio cuenta de su actuación procesal del siguiente modo:

*En desarrollo de la presente investigación la Fiscalía mediante resolución # 897 del 16 de agosto de 2002 (sic) profiere apertura de instrucción en contra de (...) **EDGAR GUILLERMO NARANJO**, (...) ordenando toda serie de pruebas tendientes al perfeccionamiento de la investigación, por lo que fueron vinculados mediante diligencias de indagatoria siendo resuelta la situación jurídica # 465 del 30 de septiembre de 2.003 (sic) en donde **se impone MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de libertad provisional**, en contra de los encartados por el delito de **FABRICACION Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES***

**DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.** (Negrillas originales del texto).

11.7.5. Dentro de las pruebas referidas en esta decisión se cuenta que el informe n° 1256 del 14 de septiembre de 2002 antes mencionado (párr. 12.6.1.) también refleja las circunstancias *“de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de las personas antes relacionadas”*. Del mismo modo, se destaca el informe *“# 021 Jaguar en donde se establece como misión para el 13 de septiembre de 2.002 adelantando operaciones antiextorsión y secuestro en el km 7 de la vía que [d]e Bucaramanga conduce a Cúcuta”* lugar en donde la cuadrilla antes mencionada del ELN perpetraría un secuestro *“a un comerciante, hurto de 600 millones de pesos y 200 millones de pesos en joyas a un comerciante, utilizando para perpetrar los delitos un vehículo taxi y un Renault (sic) 6”*.

11.7.6. En el proceso rindieron declaración los integrantes del GAULA que llevaron a cabo el operativo, reiterando lo consignado en los informes. Igualmente, declaró el informante infiltrado en el grupo subversivo señalando que la información la obtuvo de un guerrillero quien identificó a algunos agentes de la Sijín como miembros de la organización delincriminal.

11.7.7. Esta providencia también dio cuenta de las indagatorias rendidas a lo largo del trámite procedimental por los implicados en el asunto que hacían parte de la Sijín de la Policía Nacional, quienes coincidieron en afirmar que su propósito en el lugar de los hechos era realizar un operativo y efectuar la captura de unos presuntos delincuentes, a raíz de los datos que les fue suministrada por un informante. Igualmente sostienen que no dieron información a sus superiores para preservar la información y garantizar la eficacia del operativo. De este modo fue presentada la indagatoria de Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán en la providencia de la Fiscalía que precluyó la investigación, así como los cargos que le fueron imputados:

*... señala el haber tenido acceso a la información por haber recibido de su compañero (...) información sobre la existencia de un informante de nombre (...) con el cuál se entrevistó, siendo informado del transporte de una droga, dinero y joyas de propiedad de grupos ilegales del sur de Bolívar, siendo informado por la misma persona que supuestamente iba*

*a transportar el dinero de la cantidad de dinero, joyas y droga a transportar, quien pedía una parte a cambio por la información, siendo el encargado por sus compañeros que conocían de la situación de entrevistarse con los informantes para realizar el operativo, acudiendo al lugar con sus compañeros de la policía en donde fueron agredidos con armas de fuego, señalando el no haber informado del operativo para evitar la fuga de la información, siendo involucrados en el operativo por la clase de la información dos personas de la SIPOL, estupefacientes el sargento (...) de estupefacientes de la Sijín, la Fiscalía le hizo cargos por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA. Negando los cargos que se le imputan...** (Negrillas originales del documento).*

11.7.8. Igualmente, la decisión relata cómo el 28 de noviembre de 2002, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Santander decidió el recurso de apelación en contra de la medida de aseguramiento impuesta por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública, concluyendo que dada la calidad de policías en servicio activo de los acusados esta conducta era atípica.

11.7.9. Al momento de evaluar las pruebas recaudadas, la Fiscalía reconoció estar ante un caso en donde se produjeron varias irregularidades, puesto que en él participaron miembros de la Policía, de diferentes lugares, con armamento que no les fuera asignado, en tiempos de descanso o de franquicia, movilizándose en vehículos no oficiales, y sin haber pedido autorización a sus superiores, concurren a un lugar para realizar un operativo policial. Con todo, también estimó que el GAULA fue apresurado en su proceder porque:

*... abortó una operación sin que sin que siquiera se hubiese dado inicio a alguna conducta delictiva, basados en una información que igualmente se encuentra revestida de una infinidad de contradicciones bajo el lastre de ser remunerada, y en la que no obstante señalarse enfáticamente el tratarse de una información de la operación delictiva del frente cuatro se (sic) septiembre de la cuadrilla del ELN, no pudo determinarse que alguna de las personas aquí involucradas efectivamente formen parte de una actividad subversiva, que así lo determine como sería una ordena (sic) de batalla a este respecto, que si bien dicha información se reseña por el GAULA en el instructivo brilla por su ausencia, siendo corroborada esta situación por el C.T.I. como se reseña en el informa (sic) que forma parte de la investigación, aunado a la situación del informante de no obstante no haber participado en el operativo tener conocimiento de los pormenores de su*

*realización, como el haber obtenido datos tan puntuales sobre los antecedentes de su supuesto líder, circunstancias estas que a la luz de la sana crítica conformada esta por las reglas de la experiencia y la lógica formal, nos enseña que este tipo de información es compartimentada y no divulgada de manera escueta a un desconocido como se deja entrever el mismo informante de no conocer sus aspectos particulares, desconoce sus nombres, simplemente puede describir soslayadamente (sic) aunado a la situación de vincular como integrantes del grupo delictivo a quienes si efectivamente se encontraban ejerciendo su actividad policial en el cuarto turno de patrulla y respecto de los cuales igualmente señala como integrantes del grupo subversivo, inconsistencias todas estas que le restan credibilidad.*

11.8. El 10 de junio de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada Delegada ante los Jueces Penales Especiales del Circuito de Bucaramanga decidió precluir la investigación por concierto para delinquir en contra de los procesados por los hechos ocurridos en septiembre de 2002, entre quienes se encontraba Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, basado en que no habían pruebas para imputar tal conducta punible, ni para proseguir la investigación por esos hechos. (f. 33-34, c.1) Según lo informó posteriormente la Fiscalía, esta providencia está ejecutoriada desde el 25 de junio de 2004 (f. 198, c. ppal.).

### **III. Problema jurídico**

12. En vista de lo anteriormente reseñado, la Sala deberá dilucidar si concurren la totalidad de elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional en la captura y procesamiento penal padecido por el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, en la causa que se adelantó en su contra por los delitos de concierto para delinquir en concurso con los delitos de hurto calificado agravado en el grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

12.1. Sin embargo, de la formulación la demanda y del argumento empleado por la sentencia de primera instancia para denegar pretensiones es claro que el daño es el elemento de responsabilidad que mayor problemática ha suscitado en este asunto. No solo por lo concerniente a su prueba, también por la identificación que la actora hizo de las circunstancias que en su parecer lesionaron sus

derechos, y del señalamiento hecho hacia las actuaciones desplegadas por el Ejército Nacional y por la Policía Nacional.

12.2. De suerte que el primer problema jurídico a resolver es, a partir de la interpretación de la demanda, ¿cuál es el daño que la parte actora pretende resarcir? Y una vez resuelta dicha inquietud surgen la siguiente inquietud: ¿cuál es el régimen de responsabilidad a partir del cual deberá analizarse este asunto? Tras ello, deberá indagarse si se probó algún daño imputable a la parte demandada, y si en consecuencia procede la declaratoria de responsabilidad por lo ocurrido con el señor Naranjo Estupiñán.

#### **IV. Análisis de la Sala**

##### **1. Interpretación de la demanda, identificación del daño cuyo resarcimiento se reclama y acción procedente**

13. Para identificar los elementos de la responsabilidad que deberán reunirse en este caso, la Sala deberá, inicialmente, interpretar el texto de la demanda<sup>6</sup>, particularmente en lo que a sus pretensiones, presupuestos fácticos y pruebas solicitadas y aportadas concierne, para fijar lo que está demandando el actor de su contraparte.

14. Según la pretensión declarativa de responsabilidad y las condenatorias consecuenciales (párr. 1), la parte demandante le atribuye tanto al Ejército Nacional como a la Policía Nacional (ambas entidades parte de una persona jurídica, esto es, la “Nación”) varias acciones perjudiciales para quienes pertenecen al extremo demandante, pero sobre todo aflictivas para quien se postula como afectado directo, el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán. Entre estos se cuentan: a) la captura efectuada por el GAULA del Ejército, realizada –según dice la demanda- el 18 de septiembre de 2002 y fundamentada

---

<sup>6</sup> Sobre esta facultad de los jueces en general, y de los que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo en particular, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. Exp. 31497. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Reiterada por la misma Subsección en sentencia del 29 de agosto de 2016. Rad. 270011233100020050036101. Exp. 34097. C.P. Danilo Rojas Betancourth

en hechos falsos; b) la privación de la libertad desde el momento de su detención y hasta su liberación –supuestamente producida el 1º de diciembre de 2002-; c) el retiro del servicio activo, como consecuencia de los anteriores hechos.

15. En este escenario concreto, es útil diferenciar el hecho dañoso del daño que el actor pretende le sea resarcido, diciendo que el primero es el punto de origen y el segundo su resultado. Dicho de otro modo, una cosa son las acciones u omisiones de la Administración que pueden provenir de diversas fuentes (por ejemplo, del acto administrativo) y otra muy distinta es la consecuencia lesiva que dicha actuación trae sobre una situación jurídicamente protegida. Teniendo en cuenta que según el artículo 90 constitucional es sobre el elemento daño en que gravita el juicio de responsabilidad del Estado, por ser su elemento básico, es necesario primeramente –además de su existencia y sus componentes- saber en qué consiste, estadio independiente a los hechos o actividades desde los cuales pudo haberse generado.

16. De otra parte, es necesario recordar que el juez de lo contencioso administrativo está sujeto al sistema procedimental que fija las vías procedentes para reclamar la responsabilidad de la Administración de acuerdo con la fuente del daño<sup>7</sup>, de modo que para este caso la determinación del daño que la demanda considera resarcible también se encuentra ligado al ámbito de decisión propio de la acción de reparación directa.

17. En ese orden de ideas, la Sala entiende que la parte actora busca la reparación derivada de la privación de la libertad sufrida por el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, por las siguientes razones:

17.1. Porque, en virtud del cauce procesal escogido para obtener un pronunciamiento favorable, resultaría incompatible referirse a la juridicidad de las motivaciones que antecedieron a la decisión de la Administración, adoptada – como se vio anteriormente (párr. 12.4.)- mediante acto administrativo. Si este fuera el propósito del actor, la acción a ejercer habría sido la de nulidad y

---

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Rad. 25000-23-26-000-2006-01980-01(42469). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

restablecimiento del derecho, siendo la reparación directa la vía inadecuada para obtener el pronunciamiento judicial pretendido.

17.2. La demanda también menciona que la detención del entonces subintendente Naranjo Estupiñán se debió a señalamientos insidiosos producidos en el seno del GAULA del Ejército. Empero, la actividad probatoria desplegada por la actora, reflejada en las pruebas solicitadas y practicadas en el plenario, nunca se encaminó a demostrar que la actividad de la autoridad que lo capturó fuera artificiosa, o a desmentir y descubrir la farsa escondida tras las aseveraciones contenidas en los informes del organismo militar (que dicho sea de paso, ni se aportaron ni fueron solicitados), sino a señalar que su detención era injustificada porque las decisiones absolutorias manifestaron que las conductas punibles endilgadas al señor Naranjo Estupiñán no existieron, justamente, uno de los presupuestos reconocidos por la jurisprudencia de la Sección<sup>8</sup> para que la privación de la libertad devenga en injusta y genere así el deber jurídico de resarcirla.

18. Por lo tanto, al descartarse que existan daños diferentes a la privación injusta de la libertad que hayan sido presuntamente conculcados a la actora según lo que esta misma parte procesal pidió en su libelo inicial y que puedan decidirse en reparación directa, la Sala indicará si se reúnen los elementos para proferir una sentencia que declare la responsabilidad del Ejército Nacional y de la Policía Nacional por lo sucedido en este caso, haciendo énfasis en aquel elemento cuya ausencia, según el Tribunal, justificó la denegación de pretensiones en primera instancia: el daño.

## **II. De la privación de la libertad en el caso concreto: la imputación del daño al Ejército Nacional por la detención y el procedimiento de captura**

19. Sobre la prueba de la privación de la libertad, es decir, del **daño** en esta clase de procesos de responsabilidad extracontractual, la Sala ha considerado lo

---

<sup>8</sup> Entre otras, en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 6 de abril de 2011. Rad. 19001-23-31-000-1999-00203-01(21653). C.P. Ruth Stella Correa Palacio

siguiente<sup>9</sup>:

*20. Tratándose de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, indudablemente cualquier disquisición carece de sentido si no se acredita el hecho de la afectación del derecho a la libertad realizada por la parte accionada, en tanto la construcción jurisprudencial de esta temática, con todo y sus particularidades, gira en torno a la especial relevancia que esta garantía fundamental reviste en un Estado de derecho, tal como permanentemente lo ha desarrollado esta Corporación a través del abundante cúmulo de decisiones proferidas en la materia<sup>10</sup>.*

*21. Ahora, la manera como el demandante debe demostrar este cardinal elemento de la responsabilidad nunca ha privilegiado un medio probatorio en particular, ni el juez ha estado sometido a valorarla por medio del sistema de tarifa legal, por lo que este hecho puede ser acreditado por cualquier elemento dispuesto por la ley procedimental para convencer al operador judicial. Cuestión distinta es aceptar que la privación de la libertad usualmente se prueba a través de un documento en donde conste la fecha de ingreso y salida del procesado de un sitio de reclusión.*

*22. Muestra de ello es que, cuando la actora no aporta específicamente un certificado con las mencionadas características, la Sala se ha valido de otras piezas aportadas al plenario que dan cuenta de este hecho, como las diligencias de indagatoria y las providencias que hicieron parte del expediente penal<sup>11</sup>, sobre todo aquella que dispone levantar la medida privativa de la libertad. En esta última hipótesis, se ha dicho que si bien ha “sido criterio de la Sala considerar que la principal acreditación documental de la privación injusta de la libertad son la certificación carcelaria y la constancia de salida del lugar de reclusión (...) en aquellos eventos en que se carezca de tales evidencias, la Sala ha sostenido que las copias de las sentencias de los procesos penales, en los que conste la fecha de reclusión y orden de libertad, también acreditan la privación injusta.”<sup>12</sup>*

20. Conforme a lo anterior, valorando las decisiones de preclusión de la

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Rad. 25000232600020050213401 (42797). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> [11] “Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 17 de julio de 2008. Expediente 16388, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; y del 14 de abril de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960). C.P. Enrique Gil Botero.”

<sup>11</sup> [12] “Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.”

<sup>12</sup> [13] “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 29 de agosto de 2014. Rad. 250002326000200602071 01 (35336). C.P. Danilo Rojas Betancourth.”

investigación penal (párr. 11.7 a 11.8.), puede tenerse por demostrado que el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán fue penalmente procesado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, tentativa de hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir. También que le fue impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, únicamente por el primero de los delitos, siendo levantada dicha medida luego de ser resuelto el recurso de apelación porque esa conducta punible se consideró atípica.

21. Sin embargo, si estas providencias podrían dar cuenta de la existencia del daño, y la absolución del directamente afectado con las medidas de aseguramiento arrojarían la convicción sobre la antijuridicidad del mismo, lo cierto es que este elemento no evidencia la intensidad de la privación causada porque, de los varios extractos citados no hay claridad sobre el momento en que se efectuó la captura, la fecha exacta en que se decidió mantener privado de la libertad al encartado Naranjo Estupiñán, y el punto en el que fue efectivamente liberado, advirtiendo que no coincide con la fecha en que la investigación precluyó. Por eso, los elementos demostrativos del daño en casos como el presente no solo deben tener eficacia sobre su existencia, sino también de sus demás elementos, a saber:

*... i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso<sup>13</sup>*

22. Ahora, bien podría la Sala tratar de fijar con alguna precisión el periodo en que fue privado de su libertad el señor Naranjo Estupiñán, a través de las notas de prensa allegadas por el demandante que, como dijo anteriormente la Sala (párr. 10) puede valorarse conjuntamente con otros medios de prueba (en este caso, con las decisiones absolutorias) para dar cuenta de los hechos pertinentes

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de abril de 2010. Rad.: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478). C.P. Enrique Gil Botero.

para el asunto. De modo que, según su contenido, de los recortes de los medios de comunicación escritos es factible determinar que la captura efectuada por el GAULA tuvo lugar en la madrugada del 14 de septiembre de 2002 (sábado anterior al de la publicación de la nota periodística de “El Tiempo” – párr. 12.2.- que coincide con la fecha del informe proferido por el GAULA Santander sobre los hechos de la captura), y la restricción de su libertad fue levantada el 28 de noviembre de 2002 (fecha de la providencia que en apelación resolvió levantar la medida de aseguramiento en contra de los procesados por porte ilegal de armas –párr. 12.7.8- y anterior a la publicación de la nota periodística de “Vanguardia Liberal” que informó de la liberación de los capturados –párr. 12.6.).

23. Sin embargo, aunque el daño pudiera demostrarse indirectamente, dicha afectación del derecho a la libertad no puede serle imputable ni fáctica ni jurídicamente ni al Ejército Nacional ni a la Policía Nacional, porque evidentemente estas entidades no fueron las encargadas de adoptar las medidas que privaron de su libertad a Naranjo Estupiñán sino que estas corrieron por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas ante los jueces penales de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Santander – Sala Penal, en virtud de sus competencias constitucionales (Art. 250 – Constitución Política de Colombia) y legales vigentes para el momento de los hechos investigados (Ley 600 de 2000 – Artículos 114 numeral 2, entre otros). Como esta entidad no fue demandada, resulta imposible proseguir con el análisis de responsabilidad en virtud de la medida restrictiva de la libertad dictada –se insiste- por el ente acusador.

24. Ahora, al margen de lo expuesto, al Ejército Nacional pueden imputársele fallas en el procedimiento de la captura de Naranjo Estupiñán, en el momento inmediatamente anterior a aquel en el que fuese puesto a disposición de la Fiscalía para ser procesado, etapa en la que, por supuesto, el actor vio afectado su derecho fundamental a la libertad por anomalías sobre la actuación del GAULA, de acuerdo con las descalificaciones vertidas en las disposiciones de la Fiscalía que absolvieron al actor y que no fueron puestas tachadas de falsedad por la demandada.

25. En ese específico contexto, acudiendo a lo dicho en precedencia (párr. 22) es constatable el **daño** padecido por el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, consistente en la detención realizada por miembros del GAULA del Ejército Nacional en la madrugada del 14 de septiembre de 2002 en el kilómetro 7 de la carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona, como sospechoso de perpetrar los delitos de secuestro y hurto.

26. Ahora, respecto del análisis de la **imputación** del mencionado daño, cabe recordar que *“de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de imputación establecido en la Ley 270 de 1996<sup>14</sup>, sólo es aplicable a aquellos casos en los cuales la detención se produzca en el marco de un proceso penal y en el ejercicio de la función relacionada con la administración de justicia<sup>15</sup>”<sup>16</sup>.*

26.1. Y en este caso, de las acciones del GAULA del Ejército Nacional no podría predicarse una actuación enmarcada dentro de las funciones propias de la policía judicial, dada la proscripción de asignar tales funciones a las fuerzas militares<sup>17</sup>, y que se encaminan –en estricto rigor- a colaborar a las autoridades judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los responsables de infringir la ley penal, o en palabras de la sentencia C-024 del 27 de enero de 1994 de la Corte Constitucional<sup>18</sup>: *“dirigen su actividad para preparar la función represiva de los funcionarios judiciales (fiscales y jueces de la República)”*.

26.2. No obstante, que las fuerzas militares no puedan ejercer facultades de policía judicial no implica que en aras de cumplir con las finalidades constitucionales propias de toda autoridad pública, particularmente<sup>19</sup> la *“defensa*

---

<sup>14</sup> [7] *“La Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia comenzó a regir a partir del 15 de marzo de 1996, luego de su publicación en el Diario Oficial n.º 42.745 de esa fecha.”*

<sup>15</sup> [8] *“Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 25.508, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase la sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.”*

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de julio de 2016. Rad. 52001-23-31-000-2008-00436-01. Exp. 39429. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>17</sup> Ver, entre otras: Corte Constitucional. Sentencias C-034 del 8 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-251 del 11 de abril de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>18</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Constitución Política de Colombia – Artículo 2º

*de la integridad nacional”, el aseguramiento “de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” y la protección de las personas residentes en Colombia de sus derechos y libertades, no puedan intervenir para impedir alteraciones del orden o la comisión de conductas ilícitas, de manera preventiva, mientras la autoridad judicial correspondiente asume el conocimiento del asunto<sup>20</sup>.*

26.3. De hecho, la Corte Constitucional, en la sentencia anteriormente citada, señaló que la reserva judicial en materia de medidas limitantes de la libertad personal admite –según el texto superior- dos excepciones: la flagrancia y la detención preventiva. La primera, establecida en el artículo 32 de la Carta, conceptualizada como la aprehensión sorpresiva de una persona hecha en el momento en que comete una conducta punible, caracterizada por los requisitos de actualidad (la presencia de la persona en el momento del hecho), identificación e individualización del sujeto. La segunda, contemplada por el inciso segundo del artículo 28 constitucional<sup>21</sup>, y sobre la cual se dijo: *“ésta no implica una posibilidad de retención arbitraria por autoridades policiales sino que es una aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (Art 218 CP).”*

26.4. Justamente, la misma providencia de constitucionalidad<sup>22</sup> se encargó, a través de la exposición de sus características, de precisar las limitaciones que tiene esta facultad:

*En primer término, la detención preventiva gubernativa tiene que basarse en razones objetivas, en motivos fundados. Esta exigencia busca tanto proteger los derechos ciudadanos contra injerencias*

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de junio de 2013. Rad. 34867.

<sup>21</sup> *“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”*

<sup>22</sup> Citada de forma idéntica por la Subsección, en sentencia del 29 de abril de 2015. Rad. 05001-23-31-000-1997-00615-01(25775). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*policiales arbitrarias como permitir que la legitimidad de la aprehensión pueda ser controlada tanto por los superiores del funcionario que la practicó como por las autoridades judiciales y los organismos de vigilancia y control del Estado (...) los motivos fundados son hechos, situaciones fácticas, que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. El motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella. Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado (...) Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales.*

*En segundo término, la detención preventiva debe ser necesaria, esto es, debe operar en situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz. Por eso, sólo en aquellos casos en los cuáles se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación judicial o cuando la demora implique un peligro inminente, podrá la autoridad policial proceder a una detención preventiva sin orden judicial. Estaríamos frente a una detención arbitraria si no se dan estas situaciones de urgencia o de evidente peligro, y las autoridades policiales deciden detener preventivamente, incluso con motivo fundado, simplemente por eludir el control judicial previo o ahorrar tiempo o trabajo. Esto significa que la retención sólo es constitucionalmente legítima si es la única alternativa para que la Policía pueda cumplir de manera adecuada sus deberes constitucionales. Admitir otra interpretación sería convertir la excepción -detención sin orden judicial- en la regla.*

*En tercer término, esta detención preventiva tiene como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona y, si es el caso, poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a la persona aprehendida para que se investigue su conducta. Es pues una aprehensión material con estrictos fines de verificación a fin de constatar si hay motivos para que las autoridades judiciales adelanten la correspondiente investigación.*

*En cuarto término, esta facultad tiene estrictas limitaciones temporales. La detención preventiva tiene un límite máximo que no puede en ningún caso ser sobrepasado: antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.*

*(...) En quinto término, la aprehensión no sólo se debe dirigir a cumplir un fin preciso -verificar ciertos hechos o identidades- adecuadamente comprendido dentro de la órbita de las autoridades de policía sino que además debe ser proporcionada. Debe tener en cuenta la gravedad del hecho y no se puede traducir en una limitación desproporcionada de la libertad de la persona (...). Por eso es deber de las autoridades policiales utilizar todos los medios técnicos disponibles a fin de reducir al mínimo esas aprehensiones materiales, no sólo en el sentido de limitar su número a lo estrictamente necesario sino también de reducir tanto como sea posible la duración de las mismas. Para ello deberán, por ejemplo, establecer sistemas ágiles de verificación de identidad que permitan establecer antecedentes criminales en los lugares mismos de la aprehensión.*

*En sexto término, como es obvio, para estos casos se aplica plenamente el derecho de Habeas Corpus como una garantía del control de la aprehensión, puesto que el artículo 30 señala que éste se podrá invocar "en todo tiempo". Por consiguiente, todo ciudadano que considere que ha sido objeto de una detención gubernativa ilegal tiene derecho a invocar el Habeas Corpus.*

*En séptimo término, esas aprehensiones no pueden traducirse en la práctica en una violación del principio de igualdad de los ciudadanos. Por eso ellas no pueden ser discriminatorias y derivar en formas de hostilidad hacia ciertos grupos sociales debido a la eventual existencia de prejuicios peligrosistas de las autoridades policiales contra ciertas poblaciones marginales o grupos de ciudadanos.*

*En octavo término, reitera la Corte, que la inviolabilidad de domicilio tiene estricta reserva judicial, pues, salvo los casos de flagrancia, el allanamiento sólo puede ser ordenado por autoridad judicial. Por consiguiente, no podrán aducir las autoridades policiales la práctica de una detención preventiva para efectuar de manera abusiva registros domiciliarios sin orden judicial (...).*

*En noveno término, la persona objeto de una detención preventiva no sólo debe ser "tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Art 10-1 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, CP Art 5) sino que además se le deberá informar de las razones de la detención y de sus derechos constitucionales y legales, como el derecho a ser asistido por un abogado (CP Art 29) o el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP Art 33).*

*Finalmente, y como es obvio en un Estado social de derecho en donde la administración está sometida al principio de legalidad, la regulación de las detenciones preventivas es materia legal, a fin de*

*que se establezcan las formalidades que debe reunir toda detención preventiva y se delimiten los eventos y motivos en los que ella puede operar. (Subraya la Sala).*

27. Del pronunciamiento de constitucionalidad arriba mencionado se deduce con claridad que, en este caso, el actuar del GAULA del Ejército Nacional no pudo haberse llevado a cabo con base en meras sospechas, o en versiones incontrastables, inverosímiles, carentes de sustento en otros medios de información de los cuales se haya inferido razonablemente que se perpetrarían uno o varios delitos. Mucho menos podía realizar detenciones preventivas si no evidenció en el mismo momento de su llegada al sitio en donde se retuvo a los sindicados la comisión actual y evidente de conductas punibles, como para afirmar en tal caso la flagrancia.

28. Estas irregularidades en el proceder del Ejército fueron expuestas tanto por la Fiscalía Novena Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito a lo largo de su providencia absolutoria, como por el representante del Ministerio Público que actuó ante dicha autoridad. De allí se deducen dos circunstancias: (i) que la fuente de todo el operativo fue la versión de un informante que no merecía credibilidad alguna y; (ii) que actuó con ligereza y apresuramiento, en tanto se efectuó con anticipación a cualquier conducta que revistiera visos de ilegalidad.

29. De otro lado, la afirmación vertida en los medios de prensa (párr. 11.2. y 11.3.), realizada también por el informe del GAULA (párr. 11.7.1.) en el sentido de que existió una persecución y un intercambio de disparos entre los capturados y los miembros del Ejército careció de prueba en el proceso penal, y tampoco fue acreditado ante esta Jurisdicción en el marco de la reparación directa que aquí se juzga.

30. Todo lo anterior converge en que el Ejército Nacional es responsable por la detención del señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán al verificarse la falla del servicio en el procedimiento que antecedió al procesamiento penal concluido con providencia absolutoria.

### **III. Liquidación de perjuicios**

31. Estima la Sala que la intensidad del daño resarcible, clave para tasar los perjuicios reclamados por la parte actora, no es del todo precisa. Si bien, como ya se mencionó, la captura efectuada por el GAULA del Ejército Nacional se produjo en un momento identificable (14 de septiembre de 2002), también es evidente la ausencia de elemento de convicción alguno que arroje certeza sobre el punto en el tiempo en donde el señor Naranjo Estupiñán fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

32. Empero, un parámetro jurídico fehaciente es el artículo 28 – inciso 2º de la Constitución Política de Colombia, que claramente limita temporalmente esta clase de medidas a 36 horas. Estima la Sala, en consecuencia, que a falta de prueba que establezca el término exacto durante el cual el GAULA mantuvo a Naranjo Estupiñán en su poder, el lapso por el cual deberá corresponder al mínimo establecido en la norma superior. 36 horas serán, en consecuencia, el tiempo por el cual se indemnizará al demandante.

33. En torno a los **perjuicios morales**, si bien es cierto que este asunto no puede ser tratado bajo la óptica de una privación injusta de la libertad, en razón de que las medidas dispuestas en ese sentido por la Fiscalía General de la Nación no le son imputables a la demandada –Nación-Ministerio de Defensa, Policía y Ejército Nacional- en asuntos similares al presente donde se evidencia una detención administrativa irregular, como la adelantada por el Ejército Nacional, la jurisprudencia de la Sección ha acudido<sup>23</sup> a las pautas de unificación de perjuicios morales construida en casos de privación injusta<sup>24</sup>, en donde se fijó que si la restricción de la libertad duró menos de un mes es procedente reconocer el equivalente a 15 SMLMV a la víctima directa, su cónyuge y/o compañero permanente y a sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad y a 7.5 SMLMV, para quienes están en el segundo grado de consanguinidad.

---

<sup>23</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de mayo de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 73001-23-31-000-2008-00669-01(47338).

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de junio de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 680012331000200202548 01 (36149).

34. Empero, se destaca que, conforme con los criterios unificados por Sección Tercera, las reglas para la tasación de los perjuicios morales ocasionados por la privación de la libertad se han adoptado *“...a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos”, “...sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos...”*, puesto que, *“...[r]especto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”*<sup>25</sup>.

34.1. Por ello, sin que esto signifique ignorar la pauta adoptada unificadamente, el juez puede, e incluso debe, adoptar una medida distinta, que resulte más justa, equitativa y acorde al principio de reparación integral, conforme a los hechos efectivamente probados. Así, se pone de presente que, en algunos casos, la Sala ha hecho uso de la regla de tres simple para fijar proporcionalmente el monto a resarcir por perjuicios morales de acuerdo a la intensidad del daño (tiempo de privación) demostrado en el caso concreto<sup>26</sup>; empero, de aplicarse esa regla uniformemente en todos los casos en que la privación de la libertad haya sido inferior a 30 días, podría llegarse al extremo de asumir la indemnización como un asunto puramente cuantitativo, alejado de la ponderación cualitativa que en cada caso concreto exige el principio de reparación integral.

34.2. Considerando lo anterior, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, pueden ubicarse a las personas que conforman la parte actora en dos grupos. En el primero se ubican: (i) el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán; (ii) la señora

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) y 28 de agosto de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de junio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 130012331000200900386 01 (40787) y Subsección B, sentencia del 13 de diciembre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 680012331000200800731 01 (45844).

Sonia Liliana Martínez García, cónyuge<sup>27</sup>; (iii) Guillermo Andrés Naranjo Martínez y María Camila Naranjo Martínez, hijos<sup>28</sup> del señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán y (iv) Mery Estupiñán y Guillermo Naranjo Medina, padres<sup>29</sup> de la víctima directa. En el segundo están: Mary Fernanda Naranjo Estupiñán, hermana<sup>30</sup> de la víctima directa, y Juana Estefanía Margarita Ávila Castro viuda de Estupiñán, abuela materna<sup>31</sup> del retenido.

34.3. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el máximo fijado en las reglas unificadas por la jurisprudencia, al primer grupo de actores se le reconocerá el equivalente a dos (2) SMLMV, teniendo en cuenta que la detención del señor Naranjo Estupiñán por parte del Ejército Nacional se prolongó máximo por un término de treinta y seis horas y que la misma se llevó a cabo sin que se hubieran acreditado las circunstancias de flagrancia exigidas por el ordenamiento superior.

34.4. Del mismo modo, a quienes hacen parte del segundo grupo de demandantes, se les reconocerá proporcionalmente el equivalente a un (1) SMLMV.

35. En lo concerniente a **perjuicios materiales**, a título de **daño emergente**, la parte actora reclamó la cantidad pagada a un abogado por concepto de honorarios profesionales por la defensa de Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán dentro de la acción penal adelantada en su contra. Si bien consta en el expediente certificación del profesional del derecho (f. 39, c.1) que indica haber recibido la suma de *“QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) (...) por concepto de Honorarios Profesionales por la defensa penal realizada”* al procesado, no aparece explícita la gestión que el abogado haya adelantado ante el Ejército Nacional por las actuaciones que aquí se le imputan, de suerte que es improcedente acceder a esta pretensión.

---

<sup>27</sup> Según consta en el registro civil de matrimonio aportado al expediente: f. 4, c.1.

<sup>28</sup> Registros civiles de nacimiento: f. 5 y 6, c.1.

<sup>29</sup> Registro civil de nacimiento de Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán: f. 87, c.1.

<sup>30</sup> Registro civil de nacimiento de Mary Fernanda Naranjo Estupiñán: f. 8, c.1.

<sup>31</sup> Constancia de la vicaría episcopal de Socorro (Santander) que da cuenta del nacimiento de Juana Estefanía Margarita Ávila Castro el 27 de julio de 1912 y de la celebración de matrimonio con el señor Servando Estupiñán el 23 de enero de 1929 (f. 93, c. 1), y registro civil de nacimiento de Mery Estupiñán, madre de Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán (f. 89, c.1).

36. Por concepto de **lucro cesante**, está demostrado<sup>32</sup> que el señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán devengaba, para octubre de 2002, la suma mensual de \$ 1 218 535,25. Con el 25% adicional correspondiente por prestaciones sociales (\$ 304 633,81), el monto asciende a \$ 1 523 169.

36.1. Debe considerarse, además que el período indemnizable de 36 horas, en términos de días equivale a 1,5, y en meses a 0,05.

36.2. Dicho lo anterior, el cálculo se efectuará de la siguiente forma:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, \$1 523 169.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que corresponde a 0.05 meses.

$$S = \$ 1 523 169 \frac{(1 + 0.004867)^{0.05} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 744 515,73$$

#### **IV. Costas**

37. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

---

<sup>32</sup> Certificado de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional del 1º de diciembre de 2005: f. 91, c.1.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia apelada, es decir la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de febrero de 2011.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLÁRESE** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la captura irregular de Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación – – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

A favor del señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán, en su condición de víctima directa, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de la señora Sonia Liliana Martínez García, en su condición de cónyuge de la víctima directa, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de Guillermo Andrés Naranjo Martínez y María Camila Naranjo Martínez, en calidad de hijos de la víctima directa, para cada uno, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de Guillermo Naranjo Medina y Mery Estupiñán, en calidad de padres de la víctima directa, para cada uno, el equivalente a dos (2) salarios mínimos

mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de Mery Fernanda Naranjo Estupiñán, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

A favor de Juana Estefanía Margarita Ávila Castro viuda de Estupiñán, en calidad de abuela de la víctima directa, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la Nación–Fiscalía General de la Nación, a pagar al señor Edgar Guillermo Naranjo Estupiñán por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos quince pesos con setenta y tres centavos m/cte. (\$ 744 515,73).

**QUINTO: DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Presidente de la Sala de Subsección

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado